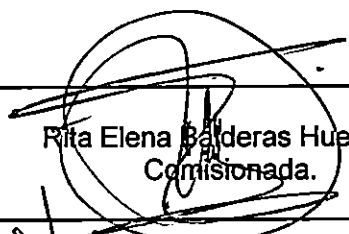
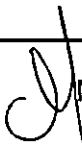


**Versión Pública de RR-0041/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 24 de junio de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 27 de junio 2024 y Acta de Comité número 12/2024.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0041/2024.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0041/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 212325723000366, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El tres de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. En fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada, de conformidad con el artículo 170, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En la misma fecha, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0041/2024**, el cual fue turnado a esta Ponencia, para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente

correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente a través del sistema de gestión de medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, como medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. En veintiuno de marzo del presente año, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del día antes mencionado, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

VII. En fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente envió a la Secretaría de Movilidad y Transporte, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 212325723000366, en la que se requirió:

“Se realizó un estudio para conocer las características de la movilidad del tráfico en la Vía Atlixcáyotl durante los últimos días de octubre de 2023. Quisiera obtener una copia de todos los datos recogidos antes y durante la intervención, la propuesta metodológica de la intervención y del tratamiento de datos, así como la fecha estimada de presentación de resultados completos para poder realizar una nueva petición para la obtención total del reporte.” (sic)

A lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

“...De conformidad con los artículos 1, 3, 13 párrafo primero, 31 fracción XI y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 fracción I, 16 fracciones I y IV, 17, 150 y 156 fracción IV, así como los demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 5 fracción II, 13 fracción VIII y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Al respecto se informa que, en atención a lo que dispone el artículo 42 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; se faculta a la Secretaría de Movilidad y Transporte para ser competente en vigilar, inspeccionar y controlar el uso adecuado de la infraestructura vial y de movilidad en general, siempre con un enfoque de seguridad vial y preferencia a los usuarios vulnerables de acuerdo a la normatividad aplicable.

En este sentido, para el tema que nos ocupa; me permito hacer de su conocimiento que, los distintos ejercicios de intervención en la Vía Atlixcáyotl que ha realizado la Secretaría de Movilidad y Transporte, son de manera conjunta con algunos otros Sujetos Obligados respecto del proyecto Urbanismo Táctico que se emplea actualmente sobre la vía de jurisdicción Estatal.

Por lo tanto, esta Secretaría, con fundamento en el artículo 42 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; coadyuva con las autoridades federales, estatales y municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de proyectos de desarrollo urbano, movilidad y transporte en la entidad, participando en el análisis de proyectos de infraestructura en materia de movilidad y sus servicios auxiliares, que se efectúen en el Estado.

En conclusión, me permito hacer de su conocimiento que la información relativa a “datos recogidos antes y durante la intervención, la propuesta metodológica de la intervención y del tratamiento de datos...” , continúan en proceso de análisis para poder realizar el estudio de manera adecuada en beneficio de la sociedad, por tanto, hasta este momento no se tiene información respecto a “la fecha

estimada de presentación de resultados completos”, dado que, como se ha mencionado, el estudio no se ha concluido.” (sic)

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos siguientes:

“El sujeto obligado se ha negado a entregar los datos que tiene en su posesión. Se están pidiendo los datos con los que cuente, y no los ha brindado, ya sea por omisión intencionada o por falta de los mismos. Se pide que se envíe la información cruda (raw) tal como la tenga, la metodología de análisis propuesta. Esta decisión de cerrar las vueltas a la izquierda no debió salir de la nada, sino de un análisis de información previo. Debe ser presentado, así como la información recogida hasta la fecha de esta queja. De igual forma mencionan que hay otros sujetos obligados, pero no se mencionan cuáles son. Mencionarlos y la forma en que pueden ser contactados para pedir esta información. De ser particulares, adjuntar el o los contratos celebrados con este fin. Finalmente, se entiende que la información está en análisis y que no se tiene una fecha definida para su publicación, pero debe haber estimados, pues la planeación gubernamental no está abierta a ocurrencias o “a ver cuándo nos dan los resultados”, por lo que se pide se brinde la fecha estimada de entrega. De no tenerla, y ser dependiente de otros sujetos obligados, debe haber un acuerdo o contrato, el cual debe estipular estas fechas, por lo que se pide se brinde cualquier documentación relacionada a esta intervención.” (sic)

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal señaló lo siguiente:

“Es cierto el acto impugnado: no obstante, no es contrario a derecho va que, el actuar de esta Dependencia se ajusta a lo previsto en las disposiciones legales aplicables.

Resulta infundado el agravio vertido por el hoy recurrente, toda vez que no le asiste razón legal alguno, en virtud que este Sujeto Obligado no ha violado, ni desconocido derecho humano alguno: en razón de que, no es contrario a derecho el actuar de esta Dependencia va que se ajusta o lo previsto en términos de la Lev de Transparencia v Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La movilidad motorizada, su organización y planeación es un tema de interés social cuyo impacto está fundado en políticas públicas que requieren un fundamento metodológico estricto. No es óbice mencionar que el estudio que comprende el cierre de las vueltas a la izquierda en la Vía Atlxícáyotl cuenta con una metodología desde un enfoque cuantitativo y cualitativo que desde el inicio y hasta la conclusión de su análisis debe permanecer integrada homogéneamente. El urbanismo táctico planteado a manera de ejercicio, está centrado en el cierre temporal con vallas transitorias a manera de respuesta a los problemas viales debido al colapso en la arteria vial más importante de Puebla. La consecución del mismo está centrada en la elaboración del proyecto que nos ocupa en atención a conocer el estado actual de la Vía, así como de la proyección futura en cuanto a las implicaciones futuras a su utilidad, ergo, tanto la metodología, así como las técnicas e instrumentos que le componen son elementos sustanciales, que por sí solos, disgregados no generan un marco de interpretación. Luego entonces, resulta inconcuso atender a la conclusión del

estudio para conocer los datos hermenéuticos que propongan la consolidación de futuros proyectos.

En concordancia con lo anterior, es que la sustanciación del estudio se encuentra supeditado a las condiciones y circunstancias específicas actuales, así como a la complejidad técnica, jurídica y material de lo solicitado, razón por la cual, se continuará con dicha sustanciación metodológica unificada.

Sirve de apoyo para robustecer lo anterior la siguiente tesis:

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. LAS CONDICIONES QUE DETERMINAN LA RAIONABILIDAD DE LOS PLAZOS EN LOS QUE DEBEN DESARROLLARSE LOS PROCESOS JUDICIALES. SOSTENIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SON APLICABLES AL "BREVE TÉRMINO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCION FEDERAL QUE LO PREVÉ.

De las tesis antes citada se desprende que, el "breve término" señalado por el artículo 8º de nuestra Carta Magna, debe atender las circunstancias específicas y complejidad técnica en cada caso, y el tiempo racional que la autoridad requiera para estudiar la petición y acordarla, por ende, considerando que lo petición del ahora quejoso tiene como pretensión lo sustanciación del procedimiento administrativo, y esta Dependencia ha desplegado las diligencias necesarias para atender su petición, queda acreditado que no existe un agravio a la esfera jurídica del quejoso.

Este Sujeto Obligado, tiene como prioridad la ponderación del interés social, que garantice el derecho humano a la movilidad, y en razón de que este ejercicio busca el beneficio común, se tomo como uno base para la consolidación de diversos proyectos "futuros" cuyo propósito está centrado en la movilidad y el acceso al libre tránsito de lo Ciudadanía en lo Ciudad de Puebla.

Para estar en aptitud de refutar los argumentos expuestos en el Recurso de Revisión, conviene precisar que los "argumentos" en los que el hoy recurrente centra el análisis del medio de impugnación, se encuentran basados en aseveraciones que refiere a título personal, al referir en primer término que esta Dependencia se ha negado a entregar los datos que tiene en su posesión, esto constituye un argumento infundado, en razón de que conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable, el Sujeto Obligado en todo momento buscó privilegiar el acceso a la información al otorgar la respuesta a su solicitud; no obstante, fue conciso al señalar que los datos requeridos por el solicitante siguen en análisis, que como se ha mencionado, requieren una precisión muy estricta y que por sí solos no podrían ser interpretados dado que no arrojarían ningún dato que pudiera servir; aunado a ello, el recurrente refiere un tema importante de abordar "la decisión de cerrarlas vueltas a la izquierda no debió salir de la nada"(sic); en ese sentido, como se ha dicho en líneas anteriores, es parte del estudio que se lleva a cabo, sin posibilidades de separar la información," o en su caso poderla fraccionar, es evidente, que para realizar dichas acciones se tomaron en consideración el análisis de diversos datos, pero se reitera que los mismos no son susceptibles de ser analizados por sí solos.

Así las cosas, resulta necesario destacar que los estudios de urbanismo táctico, como el caso concreto de que se trata, requieren de análisis e intervenciones ligeras, que arrojan datos para poder consolidar la recuperación de espacios

públicos. Se realizan debido a que tiene bajas implicaciones en cuanto a los costos que representa, sin necesidad de modificar de inicio las estructuras con que se cuenta, sino darles un mejor uso y aprovechamiento optimizando al máximo los recursos.

Retomando lo anterior expuesto, se establece por eso la necesidad de una intervención a través de ingenierías de tránsito buscando atender la problemática que representa la congestión vehicular en la Vía en comento, enfocándose de manera continua en la optimización de operación del flujo vehicular, dichas acciones se continúan de forma diaria y continua por lo que mostrar los que se va obteniendo de dicho estudio no da precisiones, dado que como ya se ha venido mencionando, se requiere un análisis concatenado de toda la información.

En ese sentido, siendo una de las Vías más importantes para lo movilidad diario; representa un reto darle solución de forma inmediato a una problemática como lo es el tránsito vehicular en dicha zona que presenta una compleja afluencia de vehículos, por tanto, se requiere detallar las particularidades de la zona, buscando lograr un engranaje de todo el estudio que se realiza, en busca de mejorar las condiciones bajo las cuales opera la vialidad en cuestión.

Siendo así que, del análisis de todos los diversos factores implicados y que pueden influir en el estudio, es importante para poder llegar al desarrollo y conclusión del mismo, tomar en cuenta condiciones y factores existentes que pueden llegar a tener variantes, buscando en todo momento que se dé cumplimiento a la integración de un estudio que cuente con todos los elementos esenciales en cuanto puntos importantes como la seguridad, la funcionalidad que puede llegar a tener y la optimización de recursos. Por ello, es que se habla de no dispersar la información de forma que se tenga la homogeneidad de la misma para poder tener datos certeros.

Derivado de lo anterior, este Sujeto Obligado, en ningún momento pretendió violentar un derecho constitucional como lo es el acceso a la información; sin embargo, la complejidad del ejercicio que se realiza no permite que dicha información se tenga por partes o pueda proporcionarse de manera gradual, debido a que es un cúmulo de elementos que conforman dicho ejercicio, y los cuales se encuentran formando parte del estudio que se ha venido citando.

Por otro lado, el hoy recurrente refiere a que esta Dependencia debe proporcionar "la información cruda", en ese orden de ideas, se sabe que un "dato crudo" representa una unidad mínima de información, siendo así que los datos crudos con que se cuenta no tienen valor en sí mismos. Por tanto, se puede inferir que esta Autoridad no proporcionó dichos elementos en razón de no causar algún tipo de confusión al entonces solicitante, en el sentido de que, al obtener dicha información, no podría visualizar la función que tiene cada elemento.

APELACIÓN. SI LOS AGRAVIOS NO COMBATEN EL FALLO NATURAL DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

...

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad y Transporte.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 212325723000366.
Expediente: RR-0041/2024.

Sirva de apoyo la tesis que se cita en el párrafo que antecede, los agravios de los que se adolece el quejoso, resultan insuficientes para tratar de probar que esta Autoridad violentó el derecho de acceder a la información, cuando se ha establecido en los párrafos que anteceden que la Dependencia dio respuesta en los términos legales aplicables, proporcionando la respuesta correspondiente a la solicitud recibida con la finalidad de informar al solicitante acerca del estudio que se está realizando sobre una de las vialidades más importantes en el Estado.

En ese mismo sentido, este Sujeto Obligado, en aras de privilegiar el derecho humano de acceso a la información, garantizando que sea entregada la información, hizo de conocimiento al hoy recurrente sobre el estudio que se lleva a cabo, haciéndole saber de que aún no se tienen los resultados: no obstante, el quejoso, alega que este Sujeto Obligado actuó siendo omiso en proporcionar los datos solicitados: sin embargo, esta Secretaría se encuentra realizando el multicitado ejercicio, por lo cual aún no se tienen dichos datos.

...
Si bien es cierto, el quejoso establece una inconformidad por parte de este Sujeto Obligado, también es cierto, que en ningún momento expresa en qué momento le fue violentado algún derecho, es decir en un razonamiento lógico jurídico no se puede deducir de los criterios vertidos en el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, que se haya violentado el derecho a poder acceder a la información: siendo así que, esta Dependencia proporcionó la respuesta a la petición otorgando información relativa; en ese mismo sentido, como ya se ha venido reafirmando en repetidas ocasiones, la información con que se cuenta, aún no genera datos que puedan ser proporcionados, ya que no es viable aún su análisis, los datos que se van recabando sirven como base para realizar el ejercicio que se lleva a cabo, sin embargo, no están disponibles para ser analizados de manera individual; no obstante, se le informó al hoy recurrente que dicha información no se ha concluido, dando respuesta a la petición, sin querer obstaculizar que se le proporcione información relativa.

En todo momento esta Secretaría, privilegia que la información llegue a manos de los ciudadanos, y en este caso no fue la excepción, siendo así que se le dio a conocer que aún no está terminado el estudio y que no se tiene una fecha exacta para la conclusión del mismo, debido a que el urbanismo táctico empieza con intervenciones temporales de pequeña escala, como ya fue mencionado en el caso concreto, a través de vallas que se colocaron para poder visualizar el movimiento de los vehículos. Mediante el ejercicio que se ha hecho se busca privilegiar al tránsito eficiente y rápido de vehículos motorizados, que se ha venido observando que la funcionalidad ya no está siendo óptima y presenta un deterioro en cuanto a su funcionalidad, por lo cual se buscan opciones que garanticen que dicha Vía vuelva a tener la utilidad que cuando se creó, es entonces que, esta Secretaría busca un beneficio en pro de la sociedad, buscando el bien común, en ese tenor, no se busca obstaculizar el mismo proporcionando datos que no generan resultados o que, en su caso no puedan ser interpretados por el ciudadano, sino por el contrario, se espera que al momento en que se cuenten datos viables de ser consultados de forma adecuada, estos sean proporcionados.

En ese sentido, resulta indispensable manifestar ante este Organismo Garante que, el derecho de acceso a la información se caracteriza por ser aquél cuyo objeto se dirija a proveer todo archivo, registro o dato contenido en cualquier



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212325723000366.**
Expediente: **RR-0041/2024.**

medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico, o cualquiera que, el desarrollo de la ciencia, o la tecnología, permita, a fin de que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven información, incluida la que consta en registros públicos.

Así las cosas, este Sujeto Obligado, buscando que los datos contenidos, que estaba solicitando el entonces solicitante, no estaban disponibles aún, continúan siendo analizados.

Resulta necesario precisar que los Principios que rigen los procedimientos de Acceso a la Información y que son citados por el recurrente con respecto de la presentación de la información, como; "completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz," haciendo mención de ello, esta Dependencia en todo momento buscó cumplir con dichos principios al momento de otorgar la respuesta, ya que todos los actos que lleva a cabo la Secretaría son en estricto apego a derecho. Derivado de lo anterior, este Sujeto Obligado, priorizo dichos principios al momento de entregar la información: en ese sentido, la información solicitada no se tiene completa, motivos por los cuales se le hizo de conocimiento al quejoso que seguía en análisis.

*A efecto de brindar mayor claridad al argumento esgrimido hasta el momento, se trae a colación la Tesis de rubro "BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS" que a la literalidad se transcribe:
"BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.*

*...
Lo anterior se concateno de forma clara y-evidente con el actuar de este Sujeto Obligado, cuyas actuaciones se orientan en la garantía de manera comprensiva sobre los extremos del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, así como a la protección de los derechos de privacidad y a la protección de datos personales, en posesión de este Sujeto Obligado.*

De esta manera se advierte que, contrario a lo manifestado por el recurrente, se comprueba con hechos y fundamento, que este Sujeto Obligado actúa según lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás relativos en la materia, lo que constituye prueba plena de que, esta Autoridad ha procedido a cabalidad, en estricto apego a Derecho y observando, en todo momento, los principios rectores de la materia, en la especie, se ciñe, a los cánones legales en materia de transparencia...(sic)

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por parte del recurrente no ofreció material probatorio alguno.

Por cuanto hace a las ofrecidas por el sujeto obligado, se admiten las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Acuerdo por el que se designa al que suscribe y con el cual se acredita la personalidad jurídica con la que comparezco a rendir el presente informe con justificación.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la impresión del acuse de la solicitud identificada con el número 212325723000366 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida a este Sujeto Obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud identificada con el número 212325723000366 de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la impresión del acuse de la respuesta realizada a la solicitud identificada con el número 212325723000366 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al solicitante.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- en los términos que la ofreció.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- en los términos que la ofreció.

Respecto a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el

numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por la reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió a la Secretaría de Movilidad y Transporte, una solicitud de acceso a la información con número de folio 212325723000366, en la cual solicitó una copia del estudio para conocer las características de movilidad del tráfico en la Vía Atlixcáyotl durante los últimos días de octubre del dos mil veintitrés.

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta informó que continúan en proceso de análisis, por lo tanto, el estudio no se ha concluido.

Dicho lo anterior, el entonces solicitante en contra de la respuesta otorgada, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó, la negativa de proporcionar totalmente la información la solicitada, debido a que no brinda la documentación relacionada con su intervención.

Por consiguiente, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado reiteró la respuesta inicial y manifestó que, aún no se han generado datos que puedan ser proporcionados, ya que no es viable aún su análisis, debido a que los datos que se van recabando sirven como base para realizar el ejercicio que se lleva a cabo, por lo que, no están disponibles para ser

analizados de manera individual; en consecuencia, dicha información no se ha concluido.

En ese orden de ideas, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente.

Básicamente, éste lo hace consistir en la negativa de proporcionar la información solicitada, debido a que no está terminado el estudio y aún no se tiene fecha exacta para la conclusión del mismo, respecto al estudio de la movilidad del tráfico en la Vía Atlixcáyotl durante los últimos días de octubre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

Resulta oportuno citar el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en los que se establecen las facultades del sujeto obligado en materia de movilidad vial, que dicen:

ARTÍCULO 42. A la Secretaría de Movilidad y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y conducir las políticas generales, normas y lineamientos de transporte, movilidad y seguridad vial del Estado, atendiendo las necesidades de los municipios, así como los principios de asequibilidad, seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad, equidad, modernidad e innovación tecnológica de conformidad con la legislación aplicable y los lineamientos que dicte en la materia el Gobierno Federal;

II. Promover y fomentar la participación de los diversos sectores de la sociedad en materia de seguridad vial, movilidad y transportes, siguiendo los objetivos y directivas del presupuesto, en el ámbito de su competencia;

IV. Planear, integrar, ajustar, ejecutar, dirigir, coordinar y controlar los programas y las acciones en materia de movilidad y transporte en el estado, que realice directamente o en forma concertada con la Federación o los municipios, en el ámbito de su competencia, observando y ajustándose a los programas federales en la materia;

V. Regular, capacitar, vigilar, inspeccionar y controlar el uso adecuado de la infraestructura vial y de movilidad en general, con un enfoque de seguridad vial y preferencia al peatón, de acuerdo con la normatividad aplicable;

IX. Promover, organizar y evaluar, con la participación de las autoridades y sectores involucrados, la investigación, educación, capacitación, desarrollo tecnológico y la información en materia de movilidad, transporte y seguridad vial, considerando sus implicaciones sociales, económicas, urbanas y ambientales, así como realizar los estudios necesarios sobre transporte y circulación multimodal, y determinar las medidas técnicas y operaciones de todos los medios de transporte urbano;

XVIII. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de proyectos de desarrollo urbano, movilidad y transporte en la entidad, y participar en el análisis de proyectos de infraestructura en materia de movilidad y sus servicios auxiliares, que se efectúen en el Estado, a efecto de que se garantice la

perspectiva de movilidad bajo los principios de asequibilidad, seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad, equidad, modernidad e innovación tecnológica priorizando para el efecto el desplazamiento de las y los peatones, conductores de vehículos no motorizados y personas con discapacidad;

Asimismo, de conformidad con el artículo 15¹ fracciones IV, XIII y 19 fracciones VI y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, el sujeto obligado entre sus facultades cuenta con la de validar los proyectos de infraestructura que impactan en la movilidad, ya sea en vías, caminos o similares, y sus servicios auxiliares que se efectúen en el Estado.

Precisado lo anterior, no está por demás establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está constreñido a responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, con el fin de lograr un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

En ese tenor, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido en los artículos 8,

ARTÍCULO 15 La persona al frente de la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial tendrá, además de las atribuciones descritas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes:

IV. Proponer y validar los criterios, lineamientos, opiniones y capacitación para el uso adecuado de la infraestructura multimodal, con enfoque de seguridad vial y de jerarquía de usuarios de la vía pública, de acuerdo con la normatividad aplicable;

XIII. Validar los proyectos de infraestructura que impactan en la movilidad, ya sea en vías, caminos o similares, y sus servicios auxiliares que se efectúen en el Estado;

ARTÍCULO 19 La persona al frente de la Subsecretaría de Transporte y Vías de Comunicación tendrá, además de las atribuciones descritas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes:

VI. Coordinar la vigilancia e inspección del uso adecuado de la infraestructura vial de acuerdo con la normatividad aplicable;

XXI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia, con la Unidad Administrativa correspondiente, en la planeación, elaboración y desarrollo de proyectos de desarrollo urbano y transporte en la entidad, y participar en el análisis de proyectos de infraestructura en materia de movilidad y sus servicios auxiliares, que se efectúen en el estado, a efecto de que se garantice la perspectiva de movilidad, y;

142, 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia:

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

Bajo esa tesitura, se infiere que el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por la persona recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado.

Se afirma lo anterior, ya que de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la persona agraviada se observa que, si bien emitió una contestación, esta refiere que en este momento no se tiene información al respecto debido a que continúa en

proceso de análisis para poder realizar el estudio de manera adecuada en beneficio de la sociedad.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, y toda vez que en el presente asunto, se advierte que el sujeto obligado tiene facultades para planear, integrar, ajustar, ejecutar, dirigir, coordinar y controlar los programas y las acciones en materia de movilidad en Puebla, y que la información solicitada referente a una copia del estudio para conocer las características de movilidad del tráfico en la Vía Atlixcáyotl durante los últimos días de octubre del dos mil veintitrés, no fue entregada a la persona solicitante, asimismo, tampoco fue hecha valer por el sujeto obligado alguna de las excepciones que señala la ley en la materia en su artículo 5; por tal motivo, se declara fundado el agravio manifestado por la persona recurrente, por lo que, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efecto de que este último, entregue la información solicitada en la modalidad requerida por el solicitante, notificando en todo momento al agraviado en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS



Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212325723000366.**
Expediente: **RR-0041/2024.**

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diez de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y
Transporte.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **212325723000366.**
Expediente: **RR-0041/2024.**


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-0041/2024/Mon/SENT. DEF

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0041/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día diez de abril de dos mil veinticuatro.